



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa al señor Juez que, la demandante en reconvención dentro del presente proceso reivindicatorio, presentó subsanación a la misma dentro del término otorgado para ello.

14 de diciembre del 2023

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00167-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No.40-2024

I. OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a la constancia secretarial, se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de reconvencción en pertenencia, instaurada por la señora Paula Alejandra Botero Gómez, en contra del Banco de Occidente S.A., Banco Scotiabak Colpatría, la señora Sonia Castellanos de Sánchez, y personas indeterminadas, ello dentro del proceso principal (verbal reivindicatorio), adelantado por las referidas entidades financieras frente a la reconveniente en prescripción adquisitiva y contra el Julian Serna Lopez, como Persona Natural y en calidad de Representante Legal de Supermercados El Ahorro S.A.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda de reconvencción con acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, observa el Despacho que esta se ha subsanado en debida forma, por lo cual, se dispondrá su admisión y se realizarán los ordenamientos de consagrados en la Ley; sin embargo respecto al juramento estimatorio, y en vista de que es una pretensión subsidiaria, atisba esta Judicatura que el mismo no fue subsanado en debida forma, la parte demandante en reconvencción solo expuso los ítems objeto de juramento sin estimarlos de forma razonada, discriminando cada uno de sus conceptos es decir, si se habla de puertas, qué número de puertas, características de las mismas, costos y demás, notándose con ello la palmaria inexistencia de una carga argumentativa mínima que cumpliera con las exigencias del artículo 206 del CGP, la cual también debe ser exigida a la parte contra quien se presenta para efectos de la objeción; es decir, con la ausencia de presentación del juramento estimatorio en debida forma, también se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las partes contra quien se atribuye la estimación.

Si bien el juramento estimatorio resulta ser un medio de prueba autónomo que se ubica sobre las manifestaciones de parte y no necesita de otro soporte probatorio, también lo es que esa afirmación se debe someter a consideración de la otra parte y del juez, haciendo prueba del monto pretendido, por lo que se itera, el mismo debe ser estimado de forma razonable y discriminado cada uno de sus conceptos; lo cual no fue subsanado por la deprecante, e impide tener por presentado dicho requisito.

Razón por la cual, al no haberse subsanado en debida forma el juramento estimatorio al tenor del artículo 206 del Estatuto Procesal Civil, se entenderá como no presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:



PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconvencción con acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la señora Paula Alejandra Botero Gómez, en contra del Banco de Occidente S.A., Banco Scotiabak Colpatria, la señora Sonia Castellanos de Sánchez S.A., y personas indeterminadas, ello dentro del proceso verbal reivindicatorio, antes referenciado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a los demandados reconvenidos Banco de Occidente S.A. y Banco Scotiabak Colpatria por estado, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente vinculados al proceso. Se dará aplicación a lo previsto en los artículos 91 y 371 del CGP.

TERCERO.- CORRER TRASLADO por el término de veinte (20) días a los demandados reconvenidos, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación respectiva, atendiendo lo indicado en el ordinal que antecede.

CUARTO.- EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que, también se demanda en reconvencción a la señora Sonia Castellanos de Sánchez la cual no está notificada dentro del sub iudice, se dispone su emplazamiento, advertido lo informado por la apoderada de la demandante en reconvencción.

SEXTO.- OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Igac-, y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por la Secretaría del Despacho, se librarán los oficios respectivos.

SÉPTIMO.- INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-30603, 100-130800 y 100-158493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, de conformidad con lo establecido en el art. 592 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, se libraré el oficio respectivo, pero la parte demandante en reconvencción deberá gestionar su respectivo registro.

OCTAVO.- ORDENAR a la parte demandante en reconvencción instalar una valla en los términos y condiciones establecidas en el numeral 7° del art. 375 del CGP. Esta deberá ser instalada una vez la demanda se encuentre inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; y, la parte demandante en reconvencción deberá aportar constancia de ello.

NOVENO.- Requerir a la parte demandante en reconvencción para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de inscribir las medidas cautelares e instalar adecuadamente la valla. Lo anterior, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

DÉCIMO.- TENER por no presentado el juramento estimatorio para el reclamo de mejoras, de acuerdo a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41065555125722ec03b652c13e4925d7cfa7dc90d1c6ee913e1d504dfcb89367**

Documento generado en 30/01/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>